

2012-0194 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

HECTOR HERNANDO MANCERA LINARES <hhmanceral@gmail.com>

Jue 13/05/2021 16:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (272 KB)

001-2012-00194 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 7 DE MAYODE 2021...pdf;

Señores

Secretaría

Juzgado Civil del Circuito de Aguachica -Cesar

Me permito adjuntar en documento PDF recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 07 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso 2021-0194, solicito su valiosa colaboración para darle el trámite que corresponde.

--

Cordial saludo,

HECTOR HERNANDO MANCERA LINARES

Abogado

hhmanceral@gmail.com

Calle 12 B No. 6 - 82, Oficina 1001, Edificio Fenalco, Bogotá, Colombia

Teléfono 3103335488

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Aguachica –César

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MARLENE PÉREZ DE RAMOS
Radicado: 20-011-31-89-001-2012-00194-00

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado en el estado de fecha 10 de mayo de 2021.**

Héctor Hernando Mancera Linares, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición apoderado judicial de la parte demandada interpongo **recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 01 de la parte resolutive del auto de fecha 7 de mayo de 2021, notificado en el estado del 10 de mayo de 2021**, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de mi representada, con base en las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso es procedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...).”

Adicionalmente, es igualmente oportuna su interposición, en atención a que a la fecha no ha vencido el término de ejecutoria del auto objeto de censura, de acuerdo con la siguiente contabilización de términos:

La providencia atacada en su parte resolutive numeral primero dispuso: **“DENEGAR la carencia de valor y efectos de la diligencia de remate realizada el 15 de diciembre de 2017, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-14991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y del auto aprobatorio del remate de fecha 18 de enero de 2018; lo anterior, por las razones expuesta en la parte considerativa del presente proveído.”** Resaltado fuera del texto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En la providencia objeto de censura, el Despacho dispuso denegar la carencia de valor y efectos de la diligencia de remate realizada el pasado 15 de septiembre de 2017, y del auto aprobatoria de remate sobre el predio de propiedad de mi prohijad del

18 de enero de 2018, bajo el sustento que, conforme a lo establecido en el artículo 455 de Estatuto Procedimental, tales irregularidades ya no pueden ser saneadas, **“pues no fueron alegadas antes de la adjudicación”**, sino hasta pasado 1 año y 1 mes después de la almoneda celebrada, y que tal situación **“fue auspiciada”** por la parte ejecutada, a pesar de ser notificada de manera personal de la orden de pago en su contra, sin oponerse y menos presentando excepciones de fondo, no objetar las liquidaciones del crédito allegadas, y meno oponerse al secuestro del bien, y en ese sentido, resulta inviable **“revocar, nulitar o anular tanto el remate como el auto aprobatorio del mismo, no sólo porque las oportunidades procesales para su ataque fenecieron, sino porque además la ejecutada con su silencio, coadyuvó la configuración de las irregularidades”**.

Ahora, si bien es cierto que el Despacho centra sus consideraciones entre otras, en las disposiciones contenidas en el Art. 455 del C. G. del P., que expresamente señala:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.*

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.”

También lo es, que en su providencia del 7 de mayo de los corrientes hace reparos, a la conducta desplegada por la parte ejecutante y su apoderado judicial, al punto de ordenar las investigaciones pertinentes de tipo penal y disciplinario, lo que conlleva a evidenciar que los supuestos facticos presentados ante el Despacho en torno a la solicitud de remate, solicitud de adjudicación del predio por cuenta del crédito (calculo actuarial que no tuvo en cuenta los abonos de mi prohijada), no correspondían a la realidad procesal, y en esa dirección, indujo al Despacho a cometer un yerro insubsanable al proferirse al decisión que aprobó la diligencia de remate.

Aunado a ello si, bien es cierto que la norma antes transcrita indica claramente las irregularidades podrán alegarse antes del remate, también lo, que la irregularidad puesta en conocimiento de ese Juzgado no se acompasa con las directrices establecidas tanto el Código General del Proceso, como en la Carta Política, pues, es evidente que al mantenerse dicha decisión irregular, los derechos fundamentales al derecho al debido proceso en concordancia con el acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad, se estarían viendo vulnerados con la decisión tomada por el Despacho (adjudicación diligencia de remate y auto aprobatorio del mismo), pues se itera que dichas decisiones se fundaron en hechos que no correspondían a la realidad inmersa en el proceso ejecutivo de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la señora MARLENE PÉREZ DE RAMOS, no contaba con una defensa técnica para la fecha de la diligencia de remate, y menos detentaba derecho de postulación por la cuantía del proceso, no obstante, en este momento, no se puede avalar la determinación irregular bajo el sustento que no alegó dicha irregularidad antes de la adjudicación del remate, fue **“fue auspiciada”** por la demandada.

En ese sentido, corresponde tomar las medidas de saneamiento contenidas en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el canon 132 del C. G. del P., partiendo de los antecedentes puesto en evidencia por el mismo Despacho, y en esa dirección la diligencia de remate celebrada el 15 de septiembre de 2017 y el auto de 18 de enero de 2018 , que aprueba la subasta, serian actuaciones ilegales por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento procesal civil vigente, y la carta política, y por tanto **no atan al juez y las partes.**

III. SOLICITUDES

Con base en los argumentos anteriormente planteados, de manera respetuosa, elevamos al Despacho la siguiente solicitud:

1. Se **REVOQUE** el numeral primero (1) de providencia del 07 de mayo de 2021.
2. Como consecuencia de la anterior solicitud, solicito que se adopten las medidas de saneamiento a que haya lugar conforme lo prevé el numeral 5 del Art. 42 en concordancia con el canon 132 del Estatuto Procedimental, y se deje sin valor y efecto alguna diligencia de remate celebrada el 15 de septiembre de 2017 y el auto de 18 de enero de 2018 que la aprobó.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirán notificaciones en la Calle 12B No. 6 -82 Ofic. 1001 -Bogotá, correo electrónico:hmanceral@gmail.com, teléfono 3103335488.

Respetuosamente,

HÉCTOR HERNANDO MANCERA LINARES

C.C. No. 80469974 de Bogotá D.C.

T.P. No 271241 del C. S. de la J.